República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00482

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por CONSUELO DEL PILAR MORALES SARMIENTO contra la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, instó que se ordenara a la convocada a que en un plazo prudencial y perentorio emita respuesta al derecho de petición radicado el 21 de enero de 2022.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que el 21 de enero del año en curso radicó en la oficina de correspondencia de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.S., un derecho de petición solicitando se acredite mediante soportes el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado No. 2020-306, como quiera que esa entidad fue condenada en costas y se le entregue el comprobante de pago correspondiente.

2. Sin embargo, pese a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la radicación de la solicitud no ha recibido una respuesta clara, concreta y de fondo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 13 de mayo de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **COLFONDOS S.A** manifestó que la acción de tutela resulta improcedente para lograr el cumplimiento de una sentencia dictada dentro de la justicia ordinaria tratándose de un conflicto de orden legal que no reviste relevancia constitucional y que debe ser resuelto ante el Juez natural, de ahí qu,e no se acredite el requisito de subsidiariedad.

Frente al derecho de petición informó que se emitió respuesta mediante comunicado 220121-001364 informando a la accionante que se iniciará la valoración de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito, para el cumplimiento de las ordenes allí contempladas, resaltando que

el pago de las costas se realiza a través del Banco Agrario como depósito judicial, por tanto, no existe vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**,** y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."*

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla:

"(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: "*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno"* (Sentencia C-007 de 2017)

2.1. Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.[1], dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *"…Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes…"*

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la señora Consuelo del Pilar Morales Sarmiento, actuando por conducto de apoderado judicial, el 21 de enero de la presente anualidad radicó un escrito ante COLFONDOS S.A PESIONES Y CESANTÍAS con miras a que se le entreguen soportes en los que se evidencie el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso 2020-306, así como el comprobante de pago de las costas judiciales a propósito de la condena allí impuesta.

Del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la petición elevada fue resulta de manera de manera clara, precisa y congruente a través de la comunicación 220121-001364 de fecha 4 de febrero de 2022, dirigido a la aquí actora mediante el cual se le pone de presente que se iniciará el proceso de validación de la ejecutoria de la sentencia para efectos del cumplimiento de las ordenes emitidas, así mismo, se confirmará la firmeza de la liquidación de costas informándole que el pago correspondiente se realiza a través del Banco Agrario como depósito judicial.

La anterior misiva que fue remitida vía correo electrónico a la dirección *"judicial@abogar.com.co"* en la misma data, la cual coincide con la reportada tanto en el escrito de petición allegado al trámite, así como, en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad encartada ya se había

[1] *Sentencia T-487 de 2017*

pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción.

4. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió trasgresión o amenaza del derecho fundamental incoado, puesto que la persona jurídica convocada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día 21 de enero de 2022 dentro del término legal establecido, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Consuelo del Pilar Morales Sarmiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbfdb4a311bf1b48f9046e81001a1d35069d02cb351e3752411286ec6382503**

Documento generado en 25/05/2022 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica